



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 211/2018 TAD.

En Madrid, a 8 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación de la entidad Real Betis Balompié SAD respecto de la resolución sancionadora de un partido de suspensión, con multa accesoria de 350 euros al club y de 600 euros al infractor dictada, en fecha 8 de noviembre de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 7 de noviembre de 2018, en relación al preparador físico de la plantilla del Club D. XXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 12 de noviembre de 2018, se registró en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación de la entidad Real Betis Balompié SAD respecto de la resolución sancionadora de un partido de suspensión, con multa accesoria de 350 euros al club y de 600 euros al infractor dictada, en fecha 8 de noviembre de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 7 de noviembre de 2018, en relación al preparador físico de la plantilla del Club D. XXXXXX en aplicación del artículo 122 en relación con los artículos 114 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Si bien la fecha de registro data de 12 de noviembre el recurrente remitió su escrito a este TAD el día 9 de noviembre, viernes, solicitando la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto, interesando, por lo tanto, la presencia del Sr. XXXXX en el encuentro que el Real Betis disputó el día 11 de noviembre. Sin embargo, dado que el viernes 9 de

noviembre era festivo en Madrid (festividad de La Almudena) este Tribunal permaneció cerrado y el interesado cumplió el partido de sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar y del recurso presentado, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia. En particular, mediante Providencia de 26 de febrero de 2018 se concedió al interesado plazo de alegaciones de cinco días sin que transcurrido el mismo haya hecho uso de su derecho.

Cuarto.- De conformidad con lo expuesto en el Antecedente Único de esta resolución la medida cautelar habría perdido ya su objeto al haber cumplido el Sr. XXXXXX el partido de sanción en el encuentro de la jornada 11 del Campeonato de Liga de Primera División del 11 de noviembre.

Con todo, este Tribunal debe entrar a conocer sobre el contenido del recurso puesto que con carácter accesorio se impusieron al preparador físico y a la entidad sendas multas accesorias de 600 euros y 350 euros que también son objeto de cuestionamiento, al solicitar el recurrente que se deje sin efecto la sanción con todos sus efectos disciplinarios inherentes.

Quinto.- En el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el 4 de noviembre de 2018, entre el Real Betis Balompié SAD y el Real Club Celta de Vigo SAD, se refleja que:

“En el minuto 65, el técnico XXXXXXXX (Preparador Físico) fue expulsado por el siguiente motivo: Discutir y encararse con un técnico del equipo adversario cuando el juego se encontraba detenido originándose una tangana entre ambos equipos”.

El Comité de Competición entendió, y confirmó el Comité de Apelación, que la conducta descrita incurría en la infracción contemplada en el artículo 122 (conducta contraria al buen orden deportivo de carácter leve).

La resolución ahora combatida del Comité de Apelación sostuvo que de la prueba videográfica no se puede apreciar *“lo que dicen los implicados en la tangana, incluido el propio preparador físico...Se observa que este se lleva la mano al brazo, pero también que gesticula y dirige palabras, cuyo contenido no es posible determinar, frente a personas que intervienen en la discusión, incluidos del equipo rival. El que otros también gesticulen y emitan palabras (irreconocibles) también, no permite observar una actitud claramente pasiva y pacífica en el preparador físico...que contradiga su acción de “Discutir y encararse con un técnico del equipo adversario cuando el juego se encontraba detenido originándose una tangana entre ambos equipos” como refleja el acta, ni denote, por tanto, un manifiesto error material en la apreciación del árbitro plasmada en el acta que manifieste por tanto su presunción de veracidad”.*

Por el contrario, en su recurso el recurrente denuncia la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta puesto que, a su juicio, de la prueba videográfica aportada se concluye que *“el preparador físico ni discute ni se encara con un técnico del equipo adversario, y mucho menos que sea su actitud la que origine la tangana”* añadiendo que durante toda la acción mantiene una actitud plenamente pasiva, frente a la actitud beligerante y contendiente de los miembros del equipo rival.

Entrando a resolver, este TAD puede concluir de las imágenes aportadas que, si bien es inaudible el contenido de las palabras emitidas, la secuencia de hechos descrita en el acta arbitral difiere de la que se puede apreciar en el visionado. Así puede apreciarse sin dificultad que el preparador físico (de chandal blanco) se sitúa de espaldas al staff técnico del Celta hasta el momento en el que uno de sus miembros, fácilmente identificable como su entrenador, sujeta del brazo al Sr. XXXXXX que con una reacción natural ante la presión que percibe se desembaraza del técnico y a partir de este momento los gestos del preparador físico se dirigen a señalar la acción y a su autor, sin que tampoco intervenga ni sea causante de la tangana. En definitiva cabe concluir que en ningún momento de la secuencia se aprecia que el Sr. XXXXX se encare (ponerse cara a cara en actitud violenta o agresiva) ni discuta sino que parece quejarse de que fue objeto de abordaje por parte del técnico del equipo rival, y, en ningún caso puede apreciarse que la conducta del preparador físico sea calificable como contraria al buen orden deportivo, tal como la tipificó el Comité de Competición, cuando se limitó a expresar su natural queja por el apretón sufrido en su brazo.

Así, a partir de la concluyente prueba audiovisual debe decaer la presunción de veracidad de lo consignado en el acta arbitral y quedar sin efecto la sanción con el alcance que la realidad permita. A tales efectos, toda vez que el interesado cumplió la sanción de un partido de suspensión queda sin efecto la multa accesoria impuesta al club y al preparador físico.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por D. XXXXXXX, actuando en nombre y representación de la entidad Real Betis Balompié SAD respecto de la resolución sancionadora de un partido de suspensión, con multa accesoria de 350 euros al club y de 600 euros al infractor dictada, en fecha 8 de noviembre de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 7 de noviembre de 2018, en relación al preparador físico de la plantilla del Club D. XXXXXXX, con los efectos dispuestos en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO